

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 674

Panamá, 18 de junio de 2010

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

El licenciado Santiago Méndez Real, en representación de **Santos Gutiérrez Hernández**, interpone tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario** a José Ricardo Quintanilla.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el Banco de Desarrollo Agropecuario y José Ricardo Quintanilla suscribieron un contrato de préstamo privado el 24 de febrero de 1983, por la suma de B/.36,850, el cual fue garantizado con la constitución de un derecho de prenda, a favor del banco acreedor, sobre algunas cabezas de ganado de propiedad del deudor.

En esa misma fecha, las partes suscribieron otro documento igualmente denominado contrato privado, en virtud del cual el deudor, Jorge Ricardo Quintanilla se obligó a tramitar en el término de un año la titulación de un globo de terreno de 150 hectáreas que poseía en el corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, con el objeto de darlo en

hipoteca a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, como garantía del préstamo ya mencionado. (Cfr. 2 a 9 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior y producto del incumplimiento de la obligación pactada contractualmente, según consta en la certificación de la deuda visible a foja 25 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Bocas del Toro, mediante el auto 103-2006, de fecha de 2 de octubre de 2006, libró mandamiento de pago en contra de José Ricardo Quintanilla, por la suma de B/.68,366.15, en concepto de capital, intereses calculados al 15 de septiembre de 2006, más los intereses que se generen hasta la total cancelación de la deuda, gastos judiciales y de cobranza igualmente, decretó formal secuestro de un área de 199 hectáreas + 2357.30 m², ubicada en el caserío de Sinostree, corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, sobre los cuales mantenía derecho posesorio. (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente ejecutivo del Toro).

Por otra parte, visible de fojas 1 y 2 del cuaderno judicial se observa copia simple de la escritura pública 637 de 6 de septiembre de 2005, expedida por la Notaría Pública del Circuito de Bocas del Toro, mediante la cual se hace constar la cesión de los derechos posesorios sobre el área de terreno antes descrita, realizada por José Ricardo Quintanilla a favor de Santos Gutiérrez.

En atención a lo anterior, Santos Gutiérrez Hernández, a través de su apoderado legal, presentó ante el Juzgado

Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario la tercería excluyente bajo examen, sustentada en el hecho que mediante la escritura pública 637 de 6 de septiembre de 2005, le fueron cedidos los derechos posesorios del bien objeto del secuestro dentro del proceso ejecutivo seguido por dicha institución bancaria en contra de José Ricardo Quintanilla. (Cfr. fojas 12 a 20 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo que dispone en materia de tercerías excluyentes el artículo 1764 del Código Judicial, las mismas podrán ser introducidas en el proceso desde el momento en que se decrete el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

Sin embargo, al examinar las distintas piezas que integran el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo seguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario zona de Bocas del Toro, en contra de José Ricardo Quintanilla, se observa que a través del auto 103-2006 de 2 de octubre de 2006, únicamente se procedió a librar mandamiento de pago en contra del ejecutado y a ordenar el secuestro del área de 199 has + 2,357.30 m², sobre la cual éste tenía derechos posesorios, hasta la concurrencia de B/.68,366.15, en concepto capital, intereses, gastos judiciales y de cobranza, de ahí que pueda concluirse que la tercería objeto de análisis ha sido interpuesta de manera *extemporánea*, por *prematura*, puesto que sobre el bien inmueble reclamado por el tercerista sólo existe una medida de secuestro, sin que conste que tal medida haya sido elevada a embargo.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 26 de enero de 2007 se pronunció de la siguiente manera:

"A juicio de la Sala, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente ejecutivo prueba alguna que demuestre que el referido secuestro haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Esto es así, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, que establece que la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar, que en reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado que la tercería excluyente es un medio de desembargo de bienes y no es permisible para el levantamiento de secuestro. En este sentido, la Sala señaló en la resolución de 25 de abril de 2003 lo siguiente:

'El examen de las pruebas allegadas al proceso, pone de manifiesto en primer término que la sociedad EMMA, S.A. posee un derecho real sobre la Finca No. 26296, el cual se encuentra inscrito con anterioridad al secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el mismo bien inmueble hipotecado.

Por otro lado, no hay evidencia de que la entidad ejecutante haya elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, presupuesto contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para la interposición de la tercería excluyente.

La disposición en comento es del tenor siguiente:

'Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.'

En atención a la circunstancia advertida, la tercería excluyente ha sido promovida en forma prematura, por tanto debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por la firma Obaldía & García de Paredes, en representación de EMMA S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES S.A.'

Los razonamientos expuesto llevan a la Sala a declarar no viable la iniciativa ensayada."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA, la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Santiago Méndez Real, en representación de Santos Gutiérrez Hernández, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario sigue a José Ricardo Quintanilla.

III. Pruebas:

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Bocas del Toro, sucursal de Changuinola, le sigue a José Ricardo

Quintanilla, cuyo original reposa en los archivos de la entidad ejecutante.

IV. Derecho:

No se acepta el invocado por el tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 878-09